

CONSTANCIA: julio 28 de 2020 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$3.142.999
Gastos de notificación	\$19.900
Gastos de curador	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
Póliza judicial	
Gastos emplazamiento de demandados	\$92.000
Honorarios de secuestre	
Gastos diligencia de secuestro	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 3.254.899

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO SUSTANCIACION No. JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-00960- 00**

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

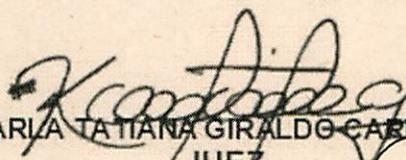
Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 03 DE AGOSTO DE 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veinte (2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

RADICACION 760014003015-2019-00748-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación de los demandados **LEGNER FELIPE CALVO NATES Y AURA CECILIA NATES CRUZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a los demandados **LEGNER FELIPE CALVO NATES Y AURA CECILIA NATES CRUZ** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del ICETEX**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 3404 de Diciembre 11 de 2019, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizado a los demandados con resultado fallido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020).
Radicación: 760014315-2019-00817-00

Revisadas todas las citaciones para notificación remitidas a los demandados, antes de ordenar seguir adelante, se advierte que en los citatorios para notificación personal remitidos a los demandados, obrantes a folios 29,30 y 34, 35 la fecha de la providencia a notificar está errada –Noviembre 13 /2019- siendo la correcta Diciembre 13/2019 –mandamiento de pago- continuando el yerro para notificación de que trata el 292 para el demandado José Darío Ocampo surtida el 12/03/2020, adicionalmente el correo al que se está dirigiendo la notificación del señor José Darío Ocampo corresponde al enunciado en el contrato obrante a folio 8 para la señora Paola Andrea Morales, y viceversa, resultando imperioso requerir a la parte demandante, a fin que surta nuevamente la citación para notificación personal a los demandados a su correo personal en debida forma, con el fin de evitar futuras nulidades.

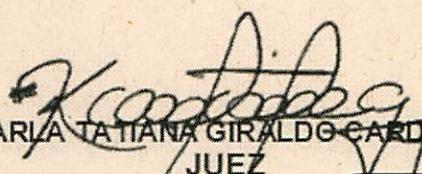
En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que surta nuevamente, la citación para notificación personal a los demandados, subsanado las falencias anotadas ut supra.

2.- **ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante, ya que no resulta ser el momento procesal oportuno, encontrándose pendiente de surtir la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 3 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Santiago de Cali, Agosto tres (03) del año dos mil Veinte (2.020).
Rad. 760014003-015-2019-00830- 00

En escrito que antecede la Gobernación del Valle del Cauca informa sobre la efectividad de la cautela decretada, información que se agrega y se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, se evidencia que se encuentra pendiente por notificar la demandada y para tal efecto se requerirá a la parte actora.

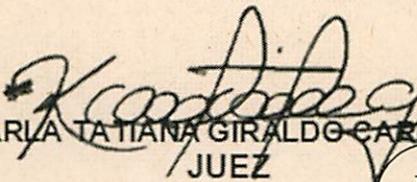
En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre, la respuesta otorgada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA respecto de la cautela decretada en este trámite

2.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que se sirva adelantar las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 31 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
Radicación **2020-00005-00**

En escrito que antecede la NUEVA EPS da respuesta al oficio radicado en dicha dependencia, indicando los datos solicitados del demandado Carlos Arturo Aya Rojas, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento La respuesta allegada de la Nueva EPS contentiva de los datos solicitados del demandado Carlos Arturo Aya Rojas.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

05.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 05/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
Radicación **2020-00013-00**

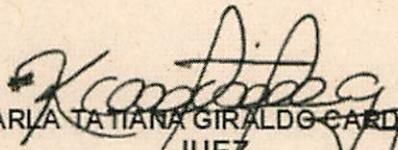
En escrito que antecede la apoderada informa sobre El resultado "fallido" de la citación para notificación de que trata el 291 del C.G.P. enviada al demandado, la cual se agregara a los autos y se tendrá como nueva dirección de notificación la Carrera 26 F1 # 85-25 tal como lo manifestara la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el resultado de la citación para notificación personal fallida y a pedido de la apoderada de la parte actora, téngase como nueva dirección de notificación del demandado la Carrera 26 F1 # 85-25 de Cali.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 03 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión una vez subsanada por la parte actora. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
Radicación: 2020-00239-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BETSY QUIJANO endosataria en propiedad del señor JOSE HERMES PEREZ PLAZA, en contra de MILTON FABIAN CASTRILLON, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante BETSY QUIJANO endosataria en propiedad del señor JOSE HERMES PEREZ PLAZA, en contra de MILTON FABIAN CASTRILLON, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$5.000.000 correspondiente a la letra de cambio #1.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

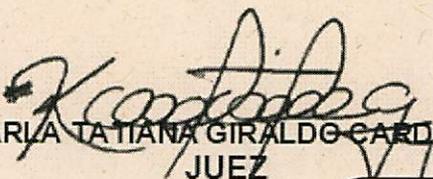
SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Radicación 2020-00261-00

Habiendo sido subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

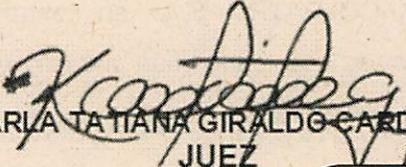
1. Por la suma \$61.242.159,08 correspondiente al pagaré No. 5955022132.
2. Por la suma \$5.866.998,32 correspondientes al cobro de intereses de plazo causados y no pagados desde 15 de julio de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
4. Por la suma \$16.357.400 correspondiente a la obligación No. 5536629558955843.
5. Por la suma \$2.136.032 correspondientes al cobro de intereses de plazo causados y no pagados desde 05 de septiembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1281
RADICACIÓN 2020-00282-00

Al revisarse la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulado a través de apoderada judicial por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO en contra de TANIA PERLAZA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, abogada en ejercicio e identificada con la T.P. No.209.029 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

03.

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 3 de 2020 en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
RADICACION: 2020-00298-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de sucesión presentada por la señora **LUCERO SOTELO**, quien actúa a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es la señora **MARIA RAQUEL ESCOBAR DE SOTELO**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1.- Según lo hechos expuesto en la demanda, la descendencia de la causante en el primer grado de parentesco se encuentra vacante, en esa medida, no resulta aplicable la figura de representación que alega la señora LUCERO SOTELO, no obstante, como se puede liquidar la herencia en el segundo grado de parentesco con los nietos debe acreditar el fallecimiento de los tíos de la solicitante, pues si bien aduce que desconoce el lugar donde reposa la prueba debió adelantar las diligencias tendientes a obtenerlas ante la autoridad competente.

2.-Ahora bien, si el juzgado se atiene al relato factico de la solicitante, la herencia debe liquidarse en el primer orden con los nietos y en esa medida como todos tienen interés en recoger la herencia deben de ser citados al proceso, por lo que debe mencionar el lugar donde se encuentran y aportar la prueba del parentesco, o en su defecto acreditar que adelantó las diligencias tendientes a obtenerlas ante la autoridad competente.

3.- Debe acreditar la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial de la causante con el señor JUAN ENRIQUE SOTELO, o si fue

disuelta o se liquidó, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia y adecuar su escrito de demanda –art.487 inciso 2 del C.G. del P.

4- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-.

5.- Con la demanda se debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 y conforme al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P.

6- Debe indicar la dirección de notificación de los otros asignatarios o su defecto indicar el desconocimiento en los términos de ley.

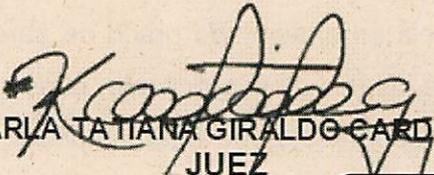
Por lo anterior y de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ESTHER CHILITO LASSO, CC. 66.807.493 y T.P. No. 68.511 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA: Santiago de Cali, agosto 03 de 2020.

A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
Radicación 76001-40-03-015-2020-00304-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial contra ALEXANDER ORTIZ BARONA y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

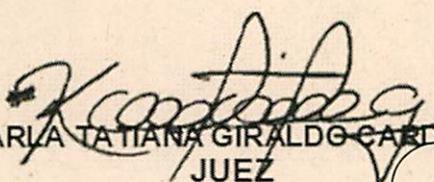
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial contra ALEXANDER ORTIZ BARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

CONSTANCIA: Santiago de Cali, agosto 03 de 2020

A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
Radicación 76001-40-03-015-2020-00307-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad MULTIBIENES LTDA a través de apoderada judicial contra LAURA NALLYBE CORTES VASQUEZ y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

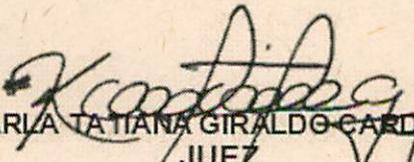
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad MULTIBIENES LTDA a través de apoderada judicial contra LAURA NALLYBE CORTES VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 3 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1285
RADICACION 2020-00312-00

Revisada la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía** interpuesta por JOSE DAVID PANTOJA ARIAS contra KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO, se advierte que presenta la siguiente falencia

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso conforme a la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

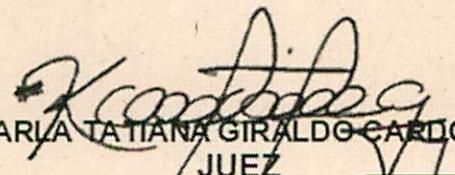
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA en contra de **KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO** propuesta por **JOSE DAVID PANTOJA ARIAS**., por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- No se reconoce personería par actuar en razón de la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy
05/08/2020 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ